------ En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de julio del año 2021, se constituye en la sala de audiencias de la Oficina Judicial la Señora Jueza Penal de Refuerzo, Dra. Carla Jésica Yamila FLORES, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados ***"C., H. D. S/ Dcia. Robo Agravado R/ Damnificado"*** Carpeta N° 8.951 OFIJUPM, Legajo Fiscal N° 71.513 y su acumulada ***"B. D. S/DCIA. PSTO. ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO R/ VICTIMA"*** Carpeta N° 8.963 OFIJUPM, Legajo Fiscal N° 71.681, seguidos contra **P. A. G., D.N.I. N° X,** nacido en Puerto Madryn, el día 18 de julio de 2.001, hijo de J. A. y de L. C., soltero, instruido con secundario incompleto, de ocupación peón rural, con último domicilio en calle E. N° X de esta ciudad, alojado actualmente en la Comisaria Seccional Cuarta local, en orden a los siguientes delitos, **Carpeta N° 8.951: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA (art. 166 último párrafo del Código Penal)** en relación al siguiente hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal "*El día 04/06/2020 siendo las 19:05 horas aproximadamente, la Sra. D. H. C. se encontraba atendiendo el local comercial que gira bajo la razón social de "E. C. Z.", situado en el Bº C. X casa Nº X de esta ciudad, cuando P. G. ingresó con una botella cerveza que deja en el mostrador para luego esgrimir un arma de fuego tipo revolver de color gris, con la cual amedrenta a la víctima, manifestándole "... dame toda la plata...dale porque te meto un tiro..."; para hacerse de la suma de pesos quinientos, mientras que en el exterior del local comercial lo esperaba M. S. a bordo de un ciclomotor 150 cc de color blanco, listo para emprender la fuga*.", y **Carpeta N° 8.963: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA**

DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA (art. 166 último párrafo del Código Penal) en relación al hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal a saber: *"El día 01 de junio de 2020, siendo las 22.30 horas P. G. junto a E. A. y otros dos sujetos no identificados, ingresaron en la despensa "M." ubicada en B° X viviendas, casa N° X, por calle F. de esta ciudad. G., quien tenía colocada una gorra, apuntaba con su arma de fuego a la Sra. L., junto a los otros dos sujetos, mientras uno de ellos revisaba la caja registradora, al mismo tiempo E. con otra arma de fuego, apuntaba al Sr. B., gatillando la misma hacia la humanidad de la víctima, no saliendo disparo alguno, para luego llevárselo mediante intimidación por un pasillo al fondo del local, lugar donde se halla la vivienda de las víctimas. En ese trayecto la víctima se cayó, pateándolo E. en el suelo, gatillando otra vez su arma, amenazándolo de muerte, "... QUEDATE QUIETO PORQUE TE QUEMO..." Ambos ingresan a esa vivienda, y lo desapodera de una notebook Sansung de color gris, un arma de fuego, documentación varia, dinero en la suma de $10.000, que estaban en el interior de una caja de cartón blanca, guardando esos elementos en una mochila de la víctima, dejando E. la suya en el lugar. Ambos regresan al local comercial, otro de los sujetos saca dinero, $10.000 de la caja registradora, para luego darse a la fuga los cuatro sujetos a bordo de dos ciclomotores tipo cross, cayéndose en el interior del comercio la gorra que llevaba puesta G. Esos elementos olvidados por los autores del hecho, fueron analizados y cotejados, obteniéndose ADN de los mismos y luego cotejados con el perfil de ADN del sospechoso P. A. G., habiéndose obtenido como resultado que la gorra efectivamente tenía su ADN como así también la mochila olvidada, dato objetivo que acredita la presencia del imputado el día y en el lugar de los hechos, es decir ha sido uno de los coautores del Robo, y respecto de E. ha*

sido reconocido por las víctimas”. ----------

------ Intervino en la Acusación la Dra. María Alejandra H., Fiscal General y por la Defensa técnica del imputado, el Defensor particular de su confianza, el Dr. C. D. M.----------

------ Que iniciada la audiencia la Fiscal General puso en conocimiento a la suscripta que acordaron con la Defensa técnica y la venia del imputado, la realización de un Juicio Abreviado, de acuerdo a las normas del art. 355 del Código Procesal Penal.--

------ Que asimismo la Fiscal General, manifestó que en relación a la calificación jurídica de cada uno de los hechos descriptos en las respectivas Acusaciones, en relación al imputado, mutaría la misma, en razón de haber realizado un nuevo análisis de la totalidad de la prueba y que sobre la base de esa nueva calificación jurídica, solicitaba la aplicación del instituto, como asimismo la circunstancia de que el imputado carece de antecedentes penales.----------

------ Manifestó que las víctimas de ambas carpetas fueron debidamente notificadas por el Ministerio Público Fiscal, informándoles sobre el contenido y alcance del instituto del juicio abreviado, y la posibilidad de ser escuchados en la audiencia, poniendo a disposición el teléfono de la Fiscalía, y que a la fecha no formularon oposición alguna.----------

------ Que en relación a la modificación de la calificación jurídica del hecho imputado en la **Carpeta N° 8.951**, señaló que al momento de la audiencia preliminar, se había imputado **robo agravado por el uso de arma de fuego en carácter de coautor –art. 166 inc.2°, 2° párrafo y 45 del Código Penal-** y que debía mutar dicha calificación jurídica porque de las constancias del caso, sin perjuicio de que la víctima manifiesta la utilización de un arma de fuego y de los registros fílmicos se

puede visualizar un elemento que podría considerarse un arma de fuego, lo cierto es que de allanamientos practicados posteriormente en el domicilio de G. y en el domicilio su consorte de causa, no se halló ninguna arma de fuego, por lo que la calificación jurídica correcta a imputar es la de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, CUYA APTITUD DE DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA, correspondiendo subsumir el hecho en el art. 166 en su último párrafo del Código Penal,** y en relación a la **Carpeta N° 8.963,** manifestó que se había imputado el delito de **robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego en poblado y en banda en carácter de coautor –arts. 166 inc. 2°, 167 inc. 2° y 45 del Código Penal-,** en relación a ello también alegó el cambio de calificación jurídica porque objetivamente se realizaron allanamientos en los domicilios de los imputados, procediéndose al secuestro de un arma de fuego tipo tumbera en el domicilio del consorte de causa, y en el domicilio de G. no se halló arma alguna que pueda ser relacionada con el hecho, sumado a ello que la víctima tampoco pudo describir si era G. el que portaba un arma de fuego o no, por lo que la calificación jurídica correspondiente es la de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, CUYA APTITUD DE DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA, correspondiendo subsumir el hecho en el art. 166 en su último párrafo del Código Penal.** ---------- ------ En relación a la pena, cada uno de los delitos atribuidos prevén una escala penal que corre entre los TRES (03) a DIEZ (10) años de prisión o reclusión, acordando las partes imponer la **PENA DE TRES (03) AÑOS y UN (01) MES de Prisión de efectivo cumplimiento,** habiendo valorado para ello los arts. 40 y 41 del Código Penal, considerando como agravante en relación a los hechos imputados la violencia desplegada sobre las víctimas, y que los consortes de causa han utilizado

armas de fuego cuya aptitud para disparo no pudieron ser acreditadas, como así también la participación que ha tenido G. en ambos hechos, en la calidad de coautor, señalando que en uno de los hechos irrumpieron violentamente en un comercio en horas de las noche. Que valora como atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios, su corta edad, siendo un joven que aún no ha terminado el colegio secundario, por lo que pena a imponer de efectivo cumplimiento resulta razonable en función de los hechos imputados en cabeza de G. cumpliendo con los fines de la pena. Argumentado con todo ello, como así también que el imputado admitirá los hechos, su participación y la pena acordada, es que solicita la homologación del acuerdo.----------

------ Concedida la palabra al Dr. D. M., por la defensa técnica del imputado, manifestó que su asistido ha sido informado en cuanto a los alcances y los efectos del instituto, prestando su conformidad, por lo que adhiere a la solicitud del Ministerio Público Fiscal.----------

------ Oído posteriormente el imputado **P. A. G.**, dio su consentimiento a la aplicación del acuerdo abreviado, estando de acuerdo con la aplicación de la pena acordada por las partes, tal como lo establece la manda del artículo 355 del C.P.P., y ante la lectura de los hechos, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, según consta en el registro de audio.----------

------ Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público Fiscal. **DOCUMENTAL Carpeta N° 8.951**: 1. Acta de intervención policial de fecha 04/06/2020 rubricada por V. Z. 2. Croquis ilustrativo rubricado por V. Z. 3. Informe policial de fecha 06/06/2020 rubricado por V. Z., con copia adjunto del informe de AFIS de fecha 04/06/2020. 4.Certificación policial de

elementos secuestrados de fecha 08/06/2020. 5.Informe policial de fecha 05/06/2020 rubricado por F. CD conteniendo registros fílmicos y entrevistas (indicio probatorio que se ofrece para ser exhibido ante el tribunal de juicio). 6.Informe policial de fecha 05/06/2020 rubricado por D. B. y CD conteniendo registros fílmicos (indicio probatorio que se ofrece para ser exhibido ante el tribunal de juicio). 7.Acta de extracción de registros fílmicos de fecha 04/06/2020. 8.Orden judicial de fecha 06/06/2020 Juez Yanguela. 9.Acta de orden de diligenciamiento de orden de fecha 06/06/2020 (domicilio de S.). 10.Certificación policial de elevación de elementos secuestrados de fecha 06/06/2020. 11.Acta policial de fecha 06/06/2020 (entrega de imputado). 12.Acta de imputación policial. 13.Planilla de efectos secuestrados de fecha 18/06/2020. 14.Cédula cursada a la defensa penal de fecha 26/06/2020. 15.Cádula cursada al imputado S. 16. Cédula de fecha 22/06/2020 cursada al imputado G. 17. Cédula cursada a la defensa penal de fecha 11/06/2020.

18.Informe con planimetrías adjuntas rubricado por Molina de fecha 26/06/2020. 19.Acta de aceptación cargo perito A. de fecha 26/06/2020. 20.Informe pericial N° 09/2020 rubricado por A. 21. Informe técnico y placas fotográficas N° 145/2020 de fecha 12/06/2020, cuya exhibición se ofrece para el juicio oral y público. 22.Informe a tenor del art. 206 del CPP N° 58/2020 de fecha 03/07/2020 respecto de S. 23. Informe a tenor del art. 206 del CPP N° 57/2020 de fecha 03/07/2020 respecto de G.- B. Se ofrece como prueba para la pena a aplicar a los imputados (art. 291 inc. 6 del C.P.P.) la siguiente: -planilla prontuarial e Informes del Registro Nacional de Reincidencia de ambos imputados, y la documental antes mencionada. **DOCUMENTAL Carpeta N° 8.963:** 1. Acta de intervención policial de fecha 01/06/2020 que contiene denuncias penales, rubricada por V. Z. 2. Croquis ilustrativo rubricado por V. Z. 3. Certificación policial de elementos secuestrados

rubricado por A., fecha 8/06/2020. 4.Informe policial de fecha 12/06/2020 rubricado por V. 5. Orden de allanamiento de fecha 12/06/2020. 6.Acta de diligenciamiento de orden judicial de fecha 12/06/2020. 7.Certificado médico de fecha 12/06/2020 (imputado). 8.Acta de diligenciamiento de orden judicial de fecha 12/06/20 (ampliación). 9.Acta de retiro de vehículo de fecha 12/06/2020. 10.Acta de notificación de detención de fecha 12/06/2020. 11.Certificación policial de elementos secuestrados de fecha 12/06/2020 rubricada por V. 12. Informe policial de fecha 03/06/2020 oficio N° 296/2020 rubricado por V. 13. Informe policial de fecha 02/06/2020 rubricado por F. 14.Dos Actas policiales de extracción de registros fílmicos de fecha 02/06/2020 con DVD adjunto, soporte digital que se ofrece para ser exhibido ante el Tribunal de juicio. 15.Certificación policial de remisión de elementos secuestrados de fecha 29/06/2020 rubricada por A. 16.Acta de secuestro de arma de fuego rubricada por Z. y testigo B. 17.Acta de aceptación de cargo de perito balístico de fecha 26/06/2020. 18.Cédula de notificación de fecha 22/06/2020 cursada a la Defensa Penal, notificada por medios electrónicos al Defensor Jefe local. 19. Resolución judicial de fecha 15/07/2020 N° 1183/2020 (ADN). 20.Pericia Balística N° 15/2020 rubricada por D. A. 21. Acta de aceptación de cargo perito de fecha 29/07/2020 Dr. B.

22.Resolución judicial de ampliación de allanamiento de fecha 12/06/2020. 23.Resolución Judicial de fecha 08/08/2020 Rueda de reconocimiento. 24.Dos planillas de efectos secuestrados de fecha 29/07/2020. 25.Acta de audiencia de reconocimiento de personas de fecha 13/07/2020, registro digital N° 1148/2020, cuyo registro de vídeo y audio se ofrece para ser exhibido ante el Tribunal de juicio. 26.Pericia de ADN de fecha 18/08/2020 rubricada por B. 27.Acta de ampliación de fecha 02/10/2020 nuevo imputado G. 28.Informe a tenor del art. 206 del CPP N°

60/2020 de fecha 03/07/2020 rubricado por C. 29.Dos cédulas de notificación de fecha 22/06/2020 notificadas a los imputados. 30.Informe a tenor del art. 206 del CPP N° 57/2020 de fecha 03/07/2020 realizado sobre G. en el marco del caso penal N° 71.513 (donde está detenido). 31.Planilla prontuarial e informe del RNR de G. 32.Informe técnico y placas fotografías realizados por los peritos de turno en el lugar de los hechos y en oportunidad de realizarse los allanamientos, cuya exhibición se ofrece para la instancia de juicio. 33.Informe del registro automotor referido al ciclomotor secuestrado. PRUEBA DE OBJETOS, CUYA EXHIBICION SE OFRECE PARA LA INSTANCIA DE JUICIO ORAL Y PUBLICO. - 71681/1 18/06/2020 un sobre de papel chico, tipo carta, cerrado, firmado y rotulado Sobre 01. que dice contener 01 teléfono celular marca Samsung, pantalla táctil modelo SM-J260M, Imei 351824102570999, 1228M11MXCOF, carcasa color rosa metalizado, batería original, chip compañía Movistar Micro SD de 2 eb En la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados • 71681/2 18/06/2020 un sobre de papel chico, tipo manila, cerrado, firmado y rotulado Sobre 01. que dice contener la suma de $17.600 argentinos discriminados en billetes de $100 en la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados • 71681/5 18/06/2020 un sobre de papel manila, tamaño grande, cerrado, firmado y rotulado Sobre N°01. que dice contener 01 arma de fuego de fabricación casera elaborada con caños de gas, uno de ellos de 31 cm de largo aprox en una de sus extremos presenta soldado un caño de 11 cm de largo, envuelto con cinta aisladora color negra el mismo presenta 01 cartucho cal 28 marca Orvea envuelto con cinta aisladora color negro y tela adhesiva color blanco color blanco, la restante pieza compuesta por 01 caño de 19 cm de largo envuelto con cinta aisladora color negra presenta en uno de sus extremos con tapa con 01 tornillo incrustados, soldada ambas piezas a modo de aguja percutora presenta además otro

caño de 11 cm de largo soldado a modo de empuñadura; 01 vaina de escopeta servida Cal 16 marca Orvea Recaratulación - Dic 1 2020 • 71681/3 30/06/2020 Un sobre de papel manila cerrado y firmado, rotulado Secuestro N2 01.. que dice contener (01) visera color rojo y negro con inscripción YMCMB. Reingreso - Ago 19 2020 • 71681/4 30/06/2020 Un sobre de papel manila cerrado y firmado, rotulado Secuestro N2 02 que dice contener (01) mochila color negro con el logo de la marca NIKE en color blanco. Reingreso - Ago 19 2020 • 71681/6 13/07/2020 un sobre de papel blanco, tipo carta, cerrado, firmado y rotulado Sobre E. A. que dice contener dos hisopos con saliva Recaratulación - Dic 1 2020 • 71681/7 13/07/2020 un sobre de papel blanco, tipo carta, cerrado, firmado y rotulado Sobre H. E. que dice contener dos hisopos con saliva Recaratulación • Dic 1 2020 • 71681/8 16/07/2020 Un sobre blanco tipo carta cerrado y fírmado. que dice contener (02) hisopos con saliva, perteneciente a S. M. Recaratulación - Dic 1 2020 • 71681/9 16/07/2020 Un sobre blanco tipo carta cerrado y firmado. que dice contener (02) hisopos con saliva, perteneciente a G. P. A. Recaratulación - Dic 1 2020 •CICLOMOTOR marca Gilera chapa patente 509 DPR depositada en puesto 204 ciudad. •B.- Se Ofrece como prueba para la pena a aplicar a los imputados (art. 291 inc. 6 del C.P.P.) la siguiente: -Informes del Registro Nacional de Reincidencia del imputado.- Informe a tenor del art. 206 del C.P.P.-La documental antes mencionada.----------

------ Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 C.P.P.) y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-----

------ Por ello en primer término habré de referirme a la Competencia, por cuanto la aplicación del presente Instituto de Juicio Abreviado, ha sido planteado en legal tiempo y forma y de acuerdo a las previsiones de lo dispuesto por el artículo 355

del C.P.P.----------

------ En relación a los hechos por los cuales se modificaron las calificaciones jurídicas imputadas, de las pruebas ofrecidas por parte del Ministerio Público Fiscal y la propia confesión del imputado G., tengo por acreditada su participación y responsabilidad penal, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, ya que en la **carpeta N° 8.951** el Acta de intervención policial da cuenta de hecho delictivo el que ocurriera en fecha 04/06/2020 en la local comercial "E. C. Z.". Que los registros fílmicos extraídos del lugar del hecho, también dan cuenta de lo sucedido en el que dos autores arriban en la motocicleta, uno de ellos desciende, comete el robo, se da a la fuga, mientras el restante autor (motociclista) lo espera y finalmente se dan a la fuga con el motín. Que del análisis de los registros fílmicos surge que G. en su perfil de la red social Facebook tiene fotografías con prendas de vestir que resultan coincidentes con las usadas por el autor material del hecho. Que realizado el allanamiento en la vivienda del imputado, no se secuestró ningún elemento relacionado con el hecho. Que de la prueba documental analizada como indicios probatorios del hecho, con más el propio reconocimiento del imputado respecto de su participación, es que tengo por acreditada su responsabilidad penal con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.----------

------ Respecto a la **carpeta N° 8.963,** el acta de intervención policial da cuenta del hecho imputado, asimismo se procedió al secuestro de una mochila y una gorra que dejaron los autores en el lugar del hecho, que fueron peritados para cotejos de perfiles de ADN, obteniendo como resultado que la gorra tenía un perfil genético coincidente con el perfil genético de G. y la mochila el del encartado y otro consorte de causa, elementos objetivos que acreditan la presencia del imputado el día y en el lugar del hecho imputado. Que asimismo consta en el legajo fiscal el secuestro de

un arma tipo tumbera del domicilio del consorte de causa. Que de la prueba documental analizada como indicios probatorios del hecho, con más el propio reconocimiento del imputado respecto de su participación, es que tengo por acreditada su responsabilidad penal con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.----------

------ En relación a la calificación jurídica escogida para ambas carpetas he de señalar que *"debe repararse que con la expresión aptitud para el disparo se abarca cualquier circunstancia que impida la puesta en peligro de la vida o integridad de la víctima y no se refiere sólo a las circunstancias intrínsecas del arma, también comprende a aquellas circunstancias probatorias que se vinculan con la posibilidad de acreditar esa característica. Por ello, cuando el arma no pudo ser hallada y el robo se encuentra comprobado por otros elementos de juicio, no puede sostenerse que haya habido un robo agravado por el uso de un arma de fuego, debiendo el hecho considerarse como un supuesto de robo agravado por la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada. Por ende, la aptitud para el disparo del arma que se usa en un robo no se refiere exclusivamente a las características esenciales de aquel objeto sino que también comprende a toda situación en la cual no se haya podido demostrar el mayor poder vulnerante del arma utilizada, sea porque era inepta para producir el disparo o porque la misma no pudo ser hallada con posterioridad a la comisión del hecho delictivo." (pág.165/166 Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial, Segunda edición actualizada, Tomo II, A. Tazza, Editorial Rubinzal Culzoni).*-------

------ Así las cosas, considero que de la valoración del plexo probatorio obrante en los legajos de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos con los elementos normativos del tipo penal que le fuera reprochado a G. en ambas

carpetas, por lo que se adoptará el presente temperamento condenatorio.----------

------ En cuanto a la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado; previsto por el artículo 355 C.P.P., entiendo que la prueba que he citado precedentemente como así el acuerdo al que arribaran las partes, permite dar curso a su aplicación. ----------

------ Pues tampoco he de observar circunstancia alguna que afecte el derecho de defensa en juicio del imputado, quien voluntariamente y con la asistencia técnica de su Abogado de confianza, admitió su participación respecto de los ilícitos atribuidos y la aplicación de la vía propuesta, la cual resulta conteste con las constancias propias de la causa, por todo lo cual entiendo que el presente acuerdo no afecta el principio de legalidad.----------

------ Que el Juicio Abreviado es un procedimiento que parte del acuerdo entre las partes intervinientes en el proceso, acusadores y defensa, sumado al reconocimiento de la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, lo que se conoce en la literatura procesal como “verdad consensuada”, y que da lugar al juzgador a imponer una pena pactada, previo control de legalidad en la que además se verifica la razonabilidad del acuerdo y la expresión de la voluntad del imputado, prestada en audiencia libremente, con conocimiento del asunto y sin inducciones de ningún tipo, teniendo el Magistrado la facultad de no aprobar el convenio si no cumple con tales requisitos. Tal cual lo expresado por el Dr. Jorge PFLEGER, Ministro de la Sala Penal *“...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su “seriedad” de él, dicta sentencia absolviendo*

o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)...” (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11). ----------

------ En cuanto a la Pena a imponer, las partes han acordado **TRES (03) AÑOS Y UN (01) MES de prisión de efectivo cumplimiento**.----------

------ Que existiendo la acumulación de ambas carpetas en las que se imputó idéntica figura jurídica, las reglas del concurso real dan lugar a una pena mínima de TRES (03) años, por lo que coincidiendo con los agravantes y atenuantes esbozados por el órgano acusador, con más la voluntad del imputado de la aplicación del instituto en el que admite el hecho, su participación y la pena acordada, entiendo que resulta proporcional y razonable la pena acordada.----------

------ Por todo lo expuesto, la solicitud de pena habrá de ser homologada, por cuanto ello formó parte del acuerdo al que arribaran las partes a los fines de solicitar el presente Instituto de Juicio Abreviado. Pues la pena prevista en el ordenamiento penal conforme la calificación legal de los hechos enrostrados, tal cual lo expresado en el *sub lite,* se encuentra dentro de solicitado por las partes, todo lo cual fue ponderado por el órgano acusador como por la Defensa técnica, en virtud de lo cual y dado que el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar la pretensión punitiva del órgano Fiscal con la anuencia de la Defensa, corresponde su homologación.---------

--------- En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente **FALLO:** ----------

------ **I) CONDENAR** a **P. A. G., D.N.I. N° X,** nacido en Puerto Madryn, el día 18 de julio de 2001, hijo de J. A. y de L. C., soltero, instruido con secundario incompleto, de ocupación peón rural, con último domicilio en calle E. N° X de esta

ciudad, alojado actualmente en la Comisaria Seccional Cuarta local, como autor material y penalmente responsable en orden a los siguientes delitos: **Carpeta N° 8.951: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA en carácter de coautor conforme los artículos 166 último párrafo y 45 del Código Penal**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 04 de junio de 2020, en perjuicio de la señora D. H. C., y en la **Carpeta N° 8.963: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA DISPARO NO PUDO SER ACREDITADA en carácter de coautor conforme los artículos 166 último párrafo y 45 del Código Penal**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 01 de junio de 2020, en perjuicio del señor D. B., a la **PENA DE TRES (03) AÑOS Y UN (01) MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41 Código Penal)**.----------

------ **II) REGULAR** los honorarios impuestos a la Defensa particular, Dr. C. D. M., en la suma de OCHENTA (80) JUS, con cargo a su defendido (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).----------

------ **III) REGISTRESE,** notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($3.962,00), en concepto de tasa de justicia (art 2 Ley XXIV, Nº 13, modificado por artículo 104 de la Ley XXIV Nº 82) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).----------

Número de registro digital 1992/2021.-

030409-184494/314973-3

030409-184494/314973-3